

RESOLUCIÓN No. **8306** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **893251**, asignado a la sociedad **IT CLOUD SERVICES S.A.S.**, para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES
CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

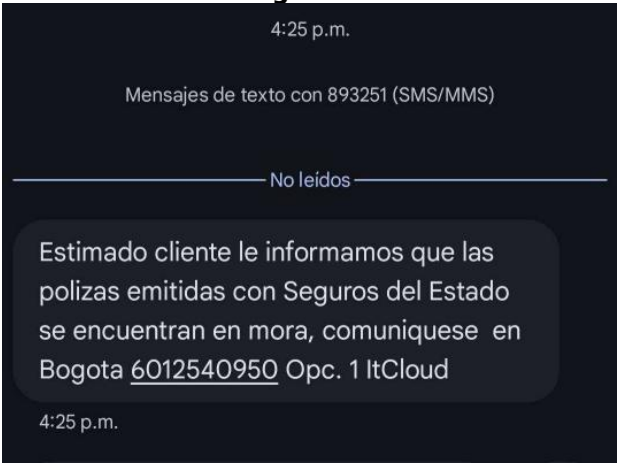
En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2026, la **CRC** recibió por parte de un usuario de servicios de telecomunicaciones la comunicación con radicado 2026810594 en la que reportó un posible uso indebido del código corto **893251**, pues manifestó estar recibiendo mensajes de texto posiblemente fraudulentos. Como respaldo de lo anterior, allegó la siguiente captura de pantalla:

Imagen No. 1



Fuente: Expediente¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **893251**, y evidenció que mediante la Resolución CRC 5059 del 9 de diciembre de 2016, el mencionado código corto fue asignado a **IT CLOUD SERVICES S.A.S.**, en adelante **IT CLOUD**. Por esta razón, mediante el radicado número 2026515900 del 12 de mayo de 2026, la **CRC** le solicitó a esta empresa información relacionada con el uso del código corto **893251**.

El anterior requerimiento de información fue atendido por **IT CLOUD** por medio del radicado 2026812107 del 26 de mayo de 2026, en donde manifestó que el mensaje de texto objeto de queja había sido enviado por **INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMÁN S.A.S.**, (en adelante, **SAN GERMÁN**), sociedad que realiza los procesos de gestión de cobranza por **SEGUROS DEL ESTADO** y que una vez analizado el contenido del mismo, no se habían evidenciado elementos que permitieran concluir que el mensaje esté relacionado con actividades fraudulentas, suplantación o *smishing*.

¹ Rad. 2026810594

IT CLOUD también manifestó que la base de datos utilizada para el envío de los mensajes es propiedad de **SEGUROS DEL ESTADO**, tiene carácter confidencial, está sujeta al tratamiento de datos personales y tiene limitaciones de transferencia a terceros salvo autorización expresa del titular o requerimiento legal. También indicó que con la información disponible no era posible identificar de forma plena al reclamante, por lo tanto, solicitó a la Comisión el número de celular receptor del mensaje de texto objeto de examen, la fecha y la hora del mensaje, para así poder realizar un rastreo de trazabilidad del mensaje y tomar medidas al respecto.

Por último, anexó un correo mediante el cual su cliente **SAN GERMÁN** solicita la individualización del quejoso para para que **SEGUROS DEL ESTADO** pueda remitir las respectivas evidencias de autorización y soporte.

Bajo este contexto y después de revisar la información allegada por **IT CLOUD**, mediante el radicado número 2026519519 del 10 de junio de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para recuperar el código corto **893251**, debido a que presuntamente se habría configurado la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016². El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **IT CLOUD** el 10 de junio de 2026 mediante correo electrónico.

Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **IT CLOUD** que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del radicado 2026519519, podría formular observaciones, presentar y solicitar pruebas. También se le solicitó **(i)** acreditar que como asignataria del código corto **893251** contaba con la autorización expresa y por escrito por parte de **SEGUROS DEL ESTADO** para el envío de mensajes de texto en su nombre, desde el mencionado código, **(ii)** informar cualquier medida que haya adoptado después de conocer la queja que dio origen a la presente actuación administrativa, y **(iii)** entregar un informe detallado de las medidas que haya empleado para prevenir o evitar la comisión de posibles fraudes o conductas delictivas mediante la utilización del código corto **893251**.

Mediante el radicado 2026814322 del 22 de junio de 2026 **IT CLOUD** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó la información que consideró pertinente.

2. PRONUNCIAMIENTO DE IT CLOUD

En su escrito, **IT CLOUD** manifestó que es una empresa que presta servicios tecnológicos mediante una plataforma especializada, bajo su modelo de negocio, les otorga a sus clientes el acceso a la mencionada plataforma para que ellos mismos realicen el envío de los mensajes de texto, por lo tanto, son los clientes los responsables por el contenido enviado y la legitimidad de las bases de datos utilizadas para los envíos.

Resaltó que dentro del expediente no existe evidencia que permita concluir que **SEGUROS DEL ESTADO** no haya autorizado el envío de los mensajes y en esa medida, la **CRC** no acreditó el cumplimiento de la causal de recuperación del código corto.

Respecto a la relación jurídica con su cliente, la empresa **SAN GERMÁN**, indicó que la ley no exige que la contratación de servicios tecnológicos sea realizada mediante un «contrato físico suscrito de manera manuscrita», y que de conformidad con el artículo 824 del Código de Comercio la voluntad contractual podía expresarse verbalmente, por escrito o por cualquier medio inequívoco que permita establecer la intención de las partes de obligarse. En esa medida, argumentó que los registros electrónicos de los usuarios, la aceptación de los términos y condiciones y la facturación, son elementos suficientes que permiten demostrar la existencia de una relación jurídica entre **IT CLOUD** y **SAN GERMÁN**.

²Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. «El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el artículo 6.1.1.8. de la presente resolución, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: (...)6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

Por último, expresó que debido a que su cliente **SAN GERMÁN** es quien tiene una relación contractual con **SEGUROS DEL ESTADO**, le es imposible tener acceso o control sobre los documentos contractuales de esta relación jurídica, entre ellos la autorización expresa otorgada por **SEGUROS DEL ESTADO** para el envío de mensajes de texto en su nombre. Resaltó que, a pesar de lo anterior, realizó las gestiones pertinentes con su cliente **SAN GERMÁN**, quien le indicó que:

«1. La base utilizada corresponde a información de SEGUROS DEL ESTADO S.A. razón por la cual CREDIESTADO S.A.S. no se encuentra facultada para compartir transferir o entregar dicha información a terceros, salvo instrucción expresa del titular de la base o requerimiento legal o judicial que así lo ordene... "Por nuestra parte, y con la información actualmente disponible, no es posible remitir el habeas data ni compartir la base solicitada, especialmente cuando no existe identificación o coincidencia del titular reclamante dentro de la información revisada". 2. "...servicio de mensajería corresponde a la que CREDIESTADO S.A.S. mantiene con IT CLOUD SERVICES como proveedor encargado del envío de mensajes. En consecuencia, cualquier requerimiento relacionado con la prestación de dicho servicio debe soportarse en la relación contractual existente entre nuestras compañías.»

Dicho lo anterior, **IT CLOUD** manifestó que a pesar de haber realizado las actuaciones pertinentes para atender el requerimiento formulado por la CRC, encontró limitaciones objetivas derivadas de obligaciones de confidencialidad.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009³, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁴; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁵; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁶.

³ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-,, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

⁴ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

⁵ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

⁶ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁷ y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes⁸. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025⁹, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹⁰ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que

asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

⁷ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas».

⁸ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

⁹ "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

¹⁰ «En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguno de los criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

4. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación del código corto **893251**. Lo anterior, debido a que la **CRC** recibió una queja por medio de la que se denunció el presunto uso indebido de este código.

De acuerdo con lo establecido en el radicado número 2026519519 del 10 de junio de 2026, por medio del cual inició la actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá a determinar si respecto del código corto **893251** se configuró o no la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016¹¹.

3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando desde estos «se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la presente actuación administrativa se inició con ocasión de una queja presentada por un usuario de servicios de telecomunicaciones, con ocasión a la recepción de un mensaje de texto por medio del que se le informaba la emisión de una póliza por parte de **SEGUROS DEL ESTADO** tal y como puede evidenciarse en la imagen No. 1 de la presente resolución.

Para verificar si la mencionada causal se configuró o no, la **CRC** procederá a constatar en el expediente si **SEGUROS DEL ESTADO** había autorizado expresamente a **IT CLOUD** para realizar el envío de mensajes de texto en su nombre, desde el código **893251**.

Así las cosas, al revisar el expediente se puede evidenciar que, de acuerdo con lo manifestado por **IT CLOUD**, el mensaje de texto objeto de análisis fue enviado por su cliente **SAN GERMÁN**, quien a su vez tiene una relación jurídica con **SEGUROS DEL ESTADO**. Dentro de la información obrante en el expediente, se puede concluir que efectivamente entre **IT CLOUD** y **SAN GERMÁN** existe una relación jurídica a pesar de que no se halla allegado el contrato, no obstante, dentro de la documentación que reposa en el expediente no hay documentación que respalde la relación comercial existente entre **SAN GERMÁN** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

Adicionalmente, dentro del expediente tampoco reposa el documento por medio del cual **IT CLOUD** demostraría no estar inmerso en la causal de recuperación de códigos cortos, esto es el

¹¹Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación (...)6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

documento por medio del cual **SEGUROS DEL ESTADO** haya autorizado de forma expresa a **IT CLOUD** para enviar mensajes de texto en su nombre desde el código corto **893251**.

Al respecto es importante mencionar que dada la forma en la que está establecida la causal de recuperación de códigos cortos, es necesario que **IT CLOUD** en su calidad de asignatario del código corto objeto de examen cuente con esta autorización pues independientemente de que **SEGUROS DEL ESTADO** no sea su cliente directo, **IT CLOUD** al ser el asignatario del código corto, es quien está obligado a cumplir con todas las obligaciones relacionadas con el uso de los códigos cortos establecidos en la regulación, y es el responsable del uso eficiente y adecuado del recurso ante la **CRC**. Dentro del uso eficiente y adecuado del código corto, es deber de **IT CLOUD** cerciorarse de contar con todas las autorizaciones de todos aquellos clientes, y clientes de sus clientes que envían mensajes de texto desde el código corto **893261**.

Dicho lo anterior, la Comisión reitera que la autorización requerida para el uso del código corto es de carácter estrictamente regulatorio, por medio de la cual el remitente del mensaje autoriza al asignatario del código corto para que se envíen mensajes en su nombre desde el código corto específico. Por lo tanto, es independiente y no debe confundirse con la autorización previa para el tratamiento de datos personales, que para el caso concreto se traduciría en la autorización que los receptores de los mensajes de texto le han otorgado a **SEGUROS DEL ESTADO**.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se configuró la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que se ordenará la recuperación del código corto **893251**.

4. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **893251**, **IT CLOUD** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC)**. Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a la sociedad mencionada de tomar las medidas a que haya lugar para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Por lo anterior, la presente decisión será comunicada a dicha entidad para lo de su competencia.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de dicho recurso en su red.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **893251** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **IT CLOUD SERVICES S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **893251** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

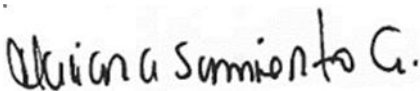
ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de ese recurso en su red.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **IT CLOUD SERVICES S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026814322
Trámite: 110902
Elaborado por: María José Montejo Pino
Revisado por: Miguel Rojas